



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPONARAYA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Deficiente estado de conservación de travesía

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **585/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión al deficiente estado de conservación de un tramo de la segunda Travesía de la Nacional 536 que discurre por el término municipal de Camponaraya (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha vía se encuentra en un estado deplorable debido a la cantidad de baches, y a la profundidad de los mismos, siendo la entrada a la carretera nacional *“sumamente peligrosa debido al mal estado que presenta”*.

Dicha problemática ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento de Camponaraya (León), mediante la presentación de un escrito con fecha de registro de entrada el XXX de 2025, solicitando la reparación del firme, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría se hubiere obtenido respuesta, ni realizado actuación alguna al respecto.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática objeto de queja, requiriendo un informe técnico relativo al deficiente estado de conservación de la travesía objeto de queja y a las medidas de orden técnico que procediera, en su caso, adoptar para solventar la situación descrita.

En atención a dicha petición se remitió por esa entidad local un informe, en el cual se hacía constar las consideraciones que se resumen a continuación:

- La zona en la que se ubica el vial objeto de la queja se encuentra actualmente afectada por las obras de modernización del regadío del Canal Bajo del Bierzo. Como consecuencia del uso intensivo por maquinaria pesada derivado de estas actuaciones, los caminos de la zona han sufrido un notable desgaste.

- Finalizadas las obras, se procederá a revisar el estado de dichos caminos y, en su caso, a evaluar las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad y accesibilidad de los mismos.

- En respuesta a nuestra solicitud de información relativa a la titularidad de dicha vía, se pone de manifiesto que, a día de hoy, no consta inscripción de dicho vial en el inventario de bienes municipal como bien de dominio público. No obstante lo anterior, esa Administración es consciente de que el mantenimiento de caminos de uso público habitual, aun sin constar formalmente inventariados, puede ser objeto de atención en el marco de las competencias reconocidas a los municipios en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Por ello, se prevé valorar actuaciones futuras en función del estado final del camino una vez concluidas las citadas obras, y en coordinación, si procede, con la entidad titular catastral.

- De acuerdo con la información obrante en los servicios urbanísticos municipales, el paraje en cuestión se encuentra clasificado como suelo rústico de especial protección agrícola. A pesar de ello, teniendo en cuenta la existencia de residentes habituales en la zona, esta Administración ha venido realizando un importante esfuerzo inversor en la mejora y pavimentación de caminos rurales del entorno de "Las Chanas", ejecutando ya varios kilómetros de firme desde Camponaraya hasta el límite con la localidad vecina de Dehesas (TM de Ponferrada).

Concluye ese Ayuntamiento manifestando su voluntad de continuar progresivamente con dichas actuaciones una vez concluya la fase actual de obras de modernización de los regadíos, atendiendo a criterios de seguridad, accesibilidad y disponibilidad presupuestaria.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar el contenido de la presente Resolución:



La primera cuestión a destacar, al estar corroborado en el informe emitido en respuesta a nuestra solicitud de información, es que el pavimento del vial objeto de queja ha sufrido un notable desgaste como consecuencia del uso intensivo de maquinaria pesada utilizada en las obras de modernización del regadío del Canal Bajo del Bierzo.

Si bien ese Ayuntamiento manifiesta que *“no consta inscripción de dicho vial en el inventario de bienes municipal como bien de dominio público”*, reconoce que el mantenimiento de caminos de uso público habitual, aun sin constar formalmente inventariados, puede ser objeto de atención en el marco de las competencias reconocidas a los municipios en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicho precepto dispone que el municipio ejercerá, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, lo correspondiente a las materias: *“Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”*.

Asimismo, como V.I. conoce, la pavimentación de vías públicas y el acceso a los núcleos de población forma parte de aquellos servicios públicos básicos, tradicionalmente denominados mínimos, que, conforme establece el artículo 26.1.a) de la LRBRL, los municipios deben prestar en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes del municipio de que se trate. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el cual establece en su artículo 21 que:

“1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan”.

Por lo tanto, ese Ayuntamiento de Camponaraya debe actuar para garantizar un adecuado estado de conservación del vial objeto de queja, para que resulte transitable, seguro y pueda ser destinado al uso público previsto, contrariamente a como, según se ha puesto de manifiesto, se halla actualmente; todo ello en aras de la seguridad de sus usuarios, cuya vida cotidiana y el consecuente ejercicio de sus derechos se ven afectados por su falta de mantenimiento y conservación.

Sobre lo que ha de entenderse por operaciones de conservación y mantenimiento, hemos de acudir a lo que dispone el artículo 25.1 del Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León, en el que se dispone que:



“Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario.

Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la carretera, a su función o a la de sus zonas de influencia.

Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en las mejores condiciones de seguridad, fluidez y comodidad posibles”.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos limitados, pero esta situación no nos puede llevar a obviar las necesidades, seguramente en la actualidad aún no cubiertas, en relación con el estado de conservación en condiciones óptimas de esta travesía de la localidad de Camponaraya (León). Por ello, como esta Defensoría viene recomendando en otros supuestos en los que se abordan temas similares, consideramos que se debe otorgar prioridad a la hora de realizar las inversiones, de entre todas las vías públicas de su ámbito territorial, a aquellas en las que, por sus características y estado, la circulación por las mismas pueda generar situaciones reales de peligro o riesgo que afecten a la seguridad vial, tanto de las personas como de los vehículos que transitan por ellas. Todo ello puesto de manifiesto por nuestra parte con el ánimo de colaborar con el ejercicio de las competencias que esa Administración tienen atribuidas y aun siendo conscientes de las limitaciones presupuestarias que afectan a este y otros sectores de la actuación pública, así como de la conveniencia de actuar cuando hayan concluido las obras que se están realizando en el entorno, según se nos indica en su informe, para que la actuación que se demanda sobre esa travesía sea realmente efectiva.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por esa Corporación municipal que V.I. preside, se articulen los medios necesarios para acometer, en el plazo más breve posible que permita la disponibilidad presupuestaria, las obras de restauración y mejora de la segunda Travesía de la Nacional 536, que discurre por el término municipal de Camponaraya (León), que resulten necesarias para garantizar la seguridad vial de personas y vehículos que por ella circulen, considerando también la finalización de las obras que se están llevando a cabo en el entorno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).